

Lima, 21 de junio de 2013

Carta N° 066-2013/SPDE

Dr.

MANUEL MEDINA PÉREZ

Fiscal Provincial

Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Loreto

Calle Sargento Lores N° 958, Segundo Piso, Iquitos

Presente.-



De nuestra mayor consideración:

Reciba los más cordiales saludos a nombre de la institución *Sociedad Peruana de Ecodesarrollo-SPDE*, organización civil sin fines de lucro, cuyo fin prioritario es consolidar las bases del desarrollo humano sostenible de manera participativa y concertada con los actores del país, desde los aspectos del ordenamiento y gestión territorial; conservación y protección de la biodiversidad, gestión de los recursos naturales y medio ambiente.

Por medio de la presente, tenemos el agrado de dirigirnos a usted, a propósito de la Carta N° 038-2013/SPDE, recibida por vuestro despacho del día 09 de mayo de 2013, en la cual la SPDE en consideración a las competencias que asiste a la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental¹ referidas a las funciones de prevención e investigación de los delitos previstos en el Título XIII del Código Penal, Delitos contra la Ecología, solicitó a vuestro despacho la **apertura de las investigaciones dirigidas al Gobierno Regional de Loreto, frente al riesgo que dicha entidad otorgue terrenos para cultivos agrícolas en áreas con bosques tropicales primarios, tierras de aptitud forestal y de protección que forman parte del Patrimonio Nacional Forestal.**

En este contexto, y en aras de coadyuvar la documentación que soporta nuestra solicitud, informamos a vuestro despacho que la SPDE ha recibido el Oficio N° 064-2013-AG-DGFFS (DPFFS)² mediante el cual la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura³ ha declarado la

¹ Conforme al Reglamento de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental, aprobado mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1067-2008-MP-FN, de fecha 12 de agosto de 2008.

² Oficio dirigido a la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Loreto, de fecha 21 de enero de 2013, en el cual se adjunta el Informe N° 05-2013-AG-DGFFS-DPFFS, el mismo que concluye la improcedencia de la exclusión de las áreas pretendidas por las empresas Plantaciones Lima SAC, Plantaciones Iquitos SAC, Plantaciones de Loreto SAC, Plantaciones de Nauta SAC y Asociación Agro Ganadera Forestal Monte de Dios.

³ Conforme a la siguiente normativa:

- Art.8.1 .a) de la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, publicado el 16 de julio de 2000
- Art. 40.2 del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, publicado el 09 de abril de 2001.
- Art. 2º de la Resolución Ministerial N° 0586-2004-AG, mediante la cual se faculta al INRENA(actual Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre) a realizar el redimensionamiento de BPP, como consecuencia de la actualización las entidades correspondientes, de la Base Cartográfica de:
 - Comunidades nativas y campesinas.
 - Áreas Naturales Protegidas.
 - Derecho de terceros debidamente acreditados.
- Artículo Único de la Resolución Ministerial N° 670-2005-AG, mediante el cual se adiciona a la RM N° 0586-2004-AG el siguiente supuesto:
 - Áreas, cuyo sustento técnico determine que no corresponden a bosques naturales primarios con características bióticas y abióticas, aptas para el aprovechamiento preferentemente de madera y de otros recursos forestales y de fauna silvestre.
- Artículo Único de la Resolución Ministerial N° 0434-2006-AG, mediante el cual se adiciona a la RM N° 0586-2004-AG el siguiente supuesto:
 - Las superficies que mediante estudios ambientales, económicos y sociales se determine que no deben continuar como Bosque de Producción Permanente.



improcedencia de la solicitud de redimensionamiento de la zona 5 del Bosque de Producción Permanente de la región Loreto, requerida para la instalación de cultivos agroindustriales de palma aceitera correspondientes a las empresas Plantaciones Lima SAC, Plantaciones Iquitos SAC, Plantaciones de Loreto SAC, Plantaciones de Nauta SAC y Asociación Agro Ganadera Forestal Monte de Dios⁴; manteniendo, como consecuencia de ello, la prohibición de cualquier tipo de actividad agroindustrial en la zona.

Al respecto, nuestra institución señala que frente a la política de expansión de cultivos de palma aceitera liderada por el Ministerio de Agricultura, se ha recibido el Informe Técnico N° 35-2013-AG-DVM-DGAAA-DERN-66728-13⁵ remitido por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios señalando la inexistencia de catastro de tierras y la ausencia de estudios que determinen áreas deforestadas para la instalación de cultivos agroenergéticos. Es así, que el Ministerio de Agricultura solo cuenta con un Mapa de Tierras con aptitud para cultivo de Palma Aceitera actualizado al 2001 (escala 1:2'000, 000), documento de carácter general, elaborado para brindar *"una idea aproximada de la aptitud de las tierras para el cultivo de palma aceitera a nivel nacional; y como tal debe ser utilizado para orientar los estudios de aptitud de mayor precisión regional o local"*⁶.

En este sentido, es necesario detallar que dentro de las políticas orientadas a la expansión del cultivo de palma aceitera se emitió el Decreto Supremo N° 015-2000-AG que declara de interés nacional la instalación de plantaciones de palma aceitera⁷, el cual determina la competencia del Ministerio de Agricultura para la identificación de las áreas deforestadas con potencial para el desarrollo de las plantaciones de la palma aceitera⁸, mediante la aprobación de estudios que identifiquen la capacidad de los suelos aptos para uso agrícola y determinen las áreas que cumplan con los requerimientos óptimos para el cultivo de palma aceitera. Por tanto, frente a este manifiesto incumplimiento de la normativa, aunado a la carencia de un catastro rural y forestal, tiene como consecuencia que las políticas de la expansión de cultivos de palma aceitera constituyan una amenaza latente para los bosques naturales, en tanto generan incentivos que promueven procesos masivos de deforestación, quema y ocupación de bosques primarios.

Al respecto, el Artículo 7º de La Ley N° 27308⁹, señala que los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre mantenidos en su fuente y las tierras del Estado cuya capacidad mayor de uso del suelo es forestal, con bosques o sin ellos, integran el Patrimonio Forestal Nacional. Asimismo, constituye Patrimonio Forestal del Estado, los recursos forestales y de fauna silvestre, así como las tierras cuya capacidad de uso mayor es forestal y las de protección, que no son de dominio privado¹⁰. En consecuencia, las tierras forestales (con bosques o sin ellos) y de protección, no pueden ser utilizadas con fines agropecuarios u otras actividades que afecten la cobertura vegetal, el uso sostenible y la conservación del recurso forestal, cualquiera sea su ubicación en el territorio nacional.

⁴ En base a lo señalado en el Informe N° 05-2013-AG-DGFFS-DPFFS, el cual textualmente señala lo siguiente:

(...)

En el marco de lo establecido en la Resolución Ministerial N° 0434-2006-AG se señala que no es procedente la exclusión de las áreas pretendidas por las empresas Plantaciones Lima SAC, Plantaciones Iquitos SAC, Plantaciones de Loreto SAC, Plantaciones de Nauta SAC y Asociación Agro Ganadera Forestal Monte de Dios para la instalación de cultivos de palma aceitera, debido a que: (i) Las áreas pretendidas se encuentran ubicadas en el ámbito de BPP de Loreto, el cual integra el patrimonio forestal nacional, (ii) Dichas áreas cuentan con el debido saneamiento físico y legal (registradas en la SUNARP-Zona Registral IV Sede Iquitos) y (iii) La implementación de proyectos de cultivo de palma aceitera ocasionaría perjuicios al medio ambiente.

(...)

⁵ Informe remitido en el Oficio N° 0776-2013-AG-SEGMA-UGD de fecha 06 de junio de 2013.

⁶ Información remitida por la Dirección de Evaluación de Recursos Naturales en el Informe Técnico N° 35-2013-AG-DVM-DGAAA-DERN-66728-13 remitido en el Oficio N° 0777-2013-AG-SEGMA-UGD de fecha 06 de junio de 2013.

⁷ Publicado el 07 de mayo de 2000.

⁸ Conforme a lo estipulado en Art 3º del Decreto Supremo N° 015-2000-AG que declara de interés nacional la instalación de plantaciones de palma aceitera, publicado el 7 de mayo de 2000:

Art.3º.- El Ministerio de Agricultura a través del Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA determinará las áreas deforestadas con potencial para el desarrollo de las plantaciones de la palma aceitera. Estas áreas podrán ser entregadas a las personas naturales y/o jurídicas mediante concesión con opción de venta.

⁹ Publicado el día 16 de julio de 2000.

¹⁰ Art. 36º del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, publicado el día 09 de abril de 2001.



En igual sentido, en relación a la configuración de delitos ambientales, el artículo 310º del Código Penal, reprime con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de seis años y con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas el que, sin contar con permiso, licencia, autorización o concesión otorgada por autoridad competente, destruye, quema, daña o tala, en todo o en parte, bosques u otras formaciones boscosas, sean naturales o plantaciones.

De igual forma, el artículo 314º del referido cuerpo normativo, establece responsabilidad para el funcionario público que sin observar leyes, reglamentos, estándares ambientales vigentes, o haber faltado gravemente a sus obligaciones funcionales, autoriza o se pronuncia favorablemente sobre el otorgamiento o renovación de autorización, licencia, concesión, permiso u otro derecho habilitante en favor de dichas actividades, sancionándolo con una pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de seis años, e inhabilitación de uno a seis años.

Por tanto, teniendo en consideración que la prevención e investigación de los delitos previstos en el Título XIII del Código Penal, Delitos contra la Ecología se encuentra bajo la competencia¹¹ de la Fiscalía Especializada en materia Ambiental, nuestra institución reitera¹² su solicitud de apertura de investigaciones dirigidas al Gobierno Regional de Loreto, y en tal sentido, solicita el estado de los avances realizados por vuestro despacho frente al riesgo que dicha entidad otorgue terrenos a título oneroso para la instalación de monocultivos de palma aceitera¹³ en tierras de aptitud forestal, y evitar con ello la recategorización y cambio de uso de tierras forestales y de bosques primarios a usos forestales y bosques primarios a usos agropecuarios.

Agradeciendo de antemano su gentil atención, hacemos propicia la oportunidad para expresarle nuestros más cordiales respetos.

Muy Atentamente,



Lucila Pautrat Oyarzún
Directora Ejecutiva
Sociedad Peruana de Ecodesarrollo
lpautrat@spdecodesarrollo.org

Se adjunta la siguiente documentación:

- Oficio N° 064-2013-AG-DGFFS (DPFFS) –Dirección General Forestal y Fauna Silvestre.
- Informe N° 05-2013-AG-DGFFS-DPFFS-Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre.
- Oficio N° 0776-2013-AG-SEGMA-UGD-Secretaría General –Unidad de Gestión Documentaria.
- Oficio N° 0777-2013-AG-SEGMA-UGD- Secretaría General –Unidad de Gestión Documentaria.

Cc: Defensoría del Pueblo

Fiscalía Superior Coordinador de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental
Contraloría General de la República
Ministerio del Ambiente

¹¹ Conforme al Reglamento de las Fiscalías Especializadas en materia Ambiental, aprobado mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1067-2008-MP-FN, de fecha 12 de agosto de 2008.

¹² Carta N°038-2013-SPDE de fecha 09 de mayo de 2013

¹³ Información contenida en el Oficio N° 472-2013-GRL-DRA-L/OPPA-78 de la Dirección Regional Agraria del Gobierno Regional de Loreto, en donde se detalla la existencia de 12 solicitudes de adjudicación de tierras a título oneroso para la implementación de monocultivos de palma aceitera sobre tierras forestales, cuyos procesos se encuentran en trámite.